



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

DIEGO URREREA  
Secretario  
Secretaría General

"Cala"  
Juzgado N° 5  
Registro N° 30/2020  
Cantidad de fojas 4 (CUATRO)

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL,  
CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

MACIEL, OSCAR SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Número: CAU 38237/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00041609-2/2019-0

Actuación Nro: 14196410/2020

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de febrero del 2020, se reúnen los miembros de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a efectos de resolver el recurso de apelación de fs. 56/63, admitido por este Tribunal a fs. 100/1.

#### RESULTA:

1. El presente proceso judicial de faltas fue instado por Oscar César Maciel alegando la revisión judicial de la sanción administrativa de diez mil unidades fijas de multa -10.000 UF- de cumplimiento efectivo, que fuera dispuesta con fecha 26/07/19 por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 66 tras considerarse infringido el art. 6.1.94 RF, según el acto administrativo que se agrega a fs. 18/9.

Luego de transitada la instancia judicial de revisión y tras el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, documentada a fs. 49/55, con fecha 16 de octubre de 2019, la titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, dictó sentencia manteniendo la sanción tal como había sido impuesta en sede administrativa, aunque disponiendo la condicionalidad de su ejecución. En concreto resolvió:

I. "CONDENAR a Oscar Maciel, [REDACTED], a la pena de MULTA de diez mil unidades fijas (10.000 UF), cuyo cumplimiento quedará en SUSPENSO, por considerarlo autor de la falta tipificada en el art. 6.1.94 de la ley 451 (según ley 6043/18), acta de comprobación C n° 1077380";

II. "IMPONER las COSTAS del proceso al nombrado" (artículo 33 y 55, inc. "h", de la ley 1217).

2. Que a fs. 56/80 se agrega el recurso de apelación, finalmente admitido por este Tribunal a fs. 100/1 en ocasión de resolver la queja oportunamente impuesta por el presunto infractor.

En resumidas cuentas, y en cuanto resulta sustancial, el recurso denuncia una errónea aplicación de la ley sustantiva al entender que no resulta exigible a un contrato particular, entre pasajero y conductor, la habilitación gubernamental que refiere la norma cuya carencia se reprocha, en cambio, entiende que la modalidad de intercambio “UBER” debe ser comprendida a la luz de las reglas del Código Civil y Comercial, que no reclaman tal habilitación.

Enfatiza que mal puede reprocharse el transporte de pasajeros sin habilitación cuando la autoridad administrativa no concede habilitaciones para la actividad comercial de “transporte de personas bajo la modalidad UBER”.

En tal sentido la apelación hace referencia a algunas sentencias dictadas por juzgados de primera instancia que apoyarían su tesis y denuncia que el criterio diferente sostenido en la condena en crisis afecta en principio de igualdad ante la ley.

Finalmente refiere que no existe constancia fehaciente acerca de la existencia de pasajero o testigo de la infracción cuestionada.

3. Que tras recibir el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara que se agrega a fs. 108/10, el legajo quedó en estado de ser resuelto.

### **PRIMERA CUESTION**

Tal como se referenció en las resultas el recurso ha sido declarado admisible por el Tribunal a través de la resolución de fs. 100/1, con el alcance allí referido, en consecuencia corresponde ingresar en el análisis de los motivos de agravio.

### **SEGUNDA CUESTION**



**a) Encuadre de la conducta en el art. 6.1.49 del Régimen de Penalidades de Faltas.**

Esta disposición legal dispone que “[e]l/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días”.

El recurrente sostiene que la actividad llevada a cabo por su parte no requiere habilitación alguna, pues no se trata de un servicio de taxi o remís, sino de un contrato civil de transporte regulado por las disposiciones establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, cabe afirmar, conforme reiterados pronunciamientos de esta Sala, que la norma por la que fuera condenado el infractor es clara en cuanto establece que será sancionado quien efectúe —como en el caso— el transporte de personas careciendo de habilitación, sin diferenciar —como pretende la Defensa— la posibilidad o no, de obtener la correspondiente autorización en los términos que pretende (“Chumbita, Paulo Daniel s/ art. 6.1.28 – exceso de velocidad – Ley 451”, n° 25915/2019-0 rta. 1/10/2019).

Ello es así pues la regulación del tránsito y los medios de transporte de pasajeros en la ciudad es materia propia del poder de policía local, por lo que su reglamentación corresponde a las autoridades metropolitanas. Teniendo en cuenta ello, de las disposiciones legales aplicables en materia de transporte de pasajeros se desprende que en la ciudad se encuentran habilitados para realizar dicha actividad con vehículos: los taxis (capítulo 12 ley n° 2148) y los remises (capítulo 8.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones).

Por ello, es claro que el actual art. 6.1.94 Ley 451 no distingue si para cometer la falta es preciso que exista (o no) la posibilidad de obtener la habilitación sino que, contrariamente a ello, prevé una prohibición general y expresa para el transporte de pasajeros sin habilitación, y rige aun cuando aquella autorización se conceda solo en los supuestos taxativamente previstos en la normativa local, como ocurre en los casos de taxis y remises.

Con lo expuesto entendemos que la interpretación normativa efectuada por la Magistrada de Grado resulta ajustada a derecho

**b) Agravio sustentado en la ausencia de pasajero y/o testigo en el acta.**

Se agravia el recurrente al sostener que la *a quo* en su pronunciamiento condenatorio soslayó la falta de constatación fehaciente de pasajero cuyo traslado no autorizado constituye la materia de reproche.

En torno a esta cuestión si bien no es pacífica la jurisprudencia en cuanto a la mayor o menor presencia de los principios y garantías del proceso penal en el régimen administrativo sancionador de faltas, existe conformidad en cuanto a que el código que regula aquella materia, acerca de cuya infracción versan los presentes, constituye un campo punitivo con características especiales.

En efecto, el principio de inocencia se rige con matices propios al derecho administrativo sancionador. Sin embargo, ni la postura más restrictiva acerca de los derechos constitucionales ha llegado a negar la vigencia del derecho de defensa en esta materia.

Tal como sostuvo el máximo tribunal local, en el régimen de faltas “[p]ara aplicar esas sanciones, rigen las garantías del derecho penal, con matices derivados de las características de los bienes tutelados, de la mayor exigencia que justifica la voluntaria incursión de los obligados en determinadas actividades o situaciones, y de la naturaleza de la pena, patrimonial en la mayoría de los casos, o sumamente leve cuando implica algún padecimiento personal. Esto es lo que conocemos como derecho penal administrativo, expresión que podemos emplear con un grado suficiente de certeza, ya



sea que se suponga a esta categoría estanca o, por el contrario, indiscernible del derecho penal” (del voto del Dr. Francisco Lozano en el expte. del TSJ n° 4054/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leiva Quijano, Lita Elsa s/ venta ambulante sin permiso —apelación—”, resuelto el 21 de diciembre de 2005).

En el sentido señalado, el principio de inocencia en materia de faltas no resulta aplicable en la misma extensión que en el ámbito penal. En efecto, el art. 5 de la ley 1217 dispone que el acta de comprobación de faltas, que reúne los requisitos del art. 3, se considera, salvo prueba en contrario, prueba suficiente de la comisión de las mismas. De modo que dicha norma establece una presunción iuris tantum que puede ser destruida por prueba en contrario (causa n° 446-CC/05, Santos Marcelo Fabián, rta. 7/2/06, del registro de esta Sala, entre muchas otras).

Como fundamento de dicha circunstancia, se ha sostenido que la mayor exigencia impuesta al presunto infractor de probar su inocencia, no sólo se funda en la naturaleza patrimonial o de leve significancia, cuando se trata de un padecimiento personal; sino también en que el sujeto que realiza la actividad por la que fue sancionado optó por “*incursionar en actividades o situaciones a las que el legislador vincula deberes especiales de cuidado o información*” (del voto del Dr. Lozano en el fallo citado *ut supra*).

Por ejemplo, en el caso, quien decide poner en el mercado servicios de transporte de personas, queda sujeto al deber de acreditar que ha practicado las diligencias apropiadas para garantizar la seguridad del servicio, puesto que es tal persona quien debe tener en su poder los documentos que acreditarían que se encuentra habilitado y es él quien estaría en fáciles condiciones de aportar dicha prueba.

Sin embargo, no es posible admitir que una persona pueda verse expuesta a una sanción, por no poder probar acabadamente aquello que le es fácticamente imposible de acreditar. Tal situación, importaría manipular los matices propios del principio de inocencia en materia de faltas, como fundamento para admitir un avasallamiento sobre el derecho de defensa; cuestión que resulta insostenible desde el punto de vista constitucional.

En el caso, de un detallado análisis del acta de comprobación que dio origen a los presentes, se advierte que al momento de su labrado no se identificó a ningún pasajero del viaje realizado, limitándose el agente de tránsito a hacer constar "... el pasajero no brindó sus datos, pero el conductor tenía la app abierto con el monto del cobro" (fs. 3 vta.).

Debe concluirse entonces que el acta así confeccionada conduce al criterio, sostenido en precedentes, en cuanto a que "...en el caso, por las características particulares de la infracción que se pretende reprochar, la persona o personas en cuestión, cuya identidad se desconoce absolutamente, son constitutivas del tipo infraccional al representar los presuntos pasajeros cuyo transporte sin autorización se reprocha" y que "[s]olo en caso de identificarse la presencia de un pasajero puede configurarse la consumación de la conducta prohibida. Entonces, en rigor, por sobre el cumplimiento de requisitos de forma, en el caso aparece controvertido el suceso fáctico (incidente de queja por apelación denegada en autos "Yodice, Miguel Andrés s/art. 6.1.47 L451", n° 42069-1/2019 rta. el 3/2/2020).

La insuficiencia de un relato circunstanciado y suficiente sobre el cual sustentar el reproche importa una afectación al derecho de defensa del administrado, el cual se ve imposibilitado de producir prueba en consecuencia y, de este modo, contradecir las restantes particularidades allí consignadas.

En efecto, la ausencia de los datos de la persona transportada, en este caso, ocasionó una imposibilidad, por parte del presunto infractor, de citarlo a juicio a los efectos de ejercer su derecho de defensa y producir la prueba que considere pertinente. Es decir, se vulneró el derecho de defensa, toda vez que no obtuvo la posibilidad siquiera de conocer concretamente el hecho imputado.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA I

MACIEL, OSCAR SOBRE 6.1.47 - REQUISITOS DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Número: CAU 38237/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00041609-2/2019-0

Actuación Nro: 14196410/2020

La solución que se desprende de lo expuesto hace innecesario el análisis de los demás agravios expuestos por el impugnante o las cuestiones introducidas por la Sra. Fiscal de Cámara.

Por los fundamentos expuestos, corresponde revocar la sentencia de la jueza de primera instancia, obrante a fs. 49/55, en cuanto condenó a Oscar Maciel, como autor de la falta prevista en el art. 6.1.49 de la ley 451, imponiéndole las costas del proceso y, en consecuencia; absolver al nombrado por dicha conducta, sin costas.

Por lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la sentencia de la jueza de primera instancia, obrante a fs. 49/55, en cuanto condenó a Oscar Maciel, como autor de la falta prevista en el art. 6.1.49 de la ley 451, imponiéndole las costas del proceso y, en consecuencia, **ABSOLVER** al nombrado por dicha conducta, sin costas.

Regístrese, notifíquese mediante cédula con carácter de urgente y, oportunamente, remítase al Juzgado de Primera Instancia, a sus efectos.

ELIZABETH A. MARUM  
Juez de Cámara

JOSE SAEZ CAPEL  
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO PABLO VAZQUEZ  
Juez de Cámara

*Acte en*

Mariana del Rosario Ianieri  
Secretaria de Cámara